



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.3706/2024

TJ/V-16514/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3153/2024

Ciudad de México, a **08 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-16514/2022**, en **110** fojas útiles y un anexo consistente en copias certificadas del juicio de nulidad TJ/III-12607/2019 en 136 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la autoridad demandada el VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.3706/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 3706/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/V-16514/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTORA  
JURÍDICA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA  
DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA  
XOCHIMILCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ  
RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA MARÍA TERESA LOZADA LUNA



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 3706/2024,**  
interpuesto ante este Tribunal el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**,  
en contra de la sentencia pronunciada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/V-16514/2022**.

## RESULTADOS

1. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el catorce de marzo de dos mil veintidós, señalando como acto impugnado:

RAJ 3706/2024



PA-003385-2024

"1. La falta de contestación en que ha incurrido la autoridad demandada, para dar respuesta a mi escrito de petición de fecha DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, con sello de recibido de la misma fecha."

(El actor impugna la falta de contestación a su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual desahogó la prevención que le fuera realizada mediante oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mismo que se emitió en relación con su petición presentada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.)

**2.** La Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de quince de marzo de dos mil veintidós, admitió la demanda, señalando en dicho acuerdo el plazo para cerrar la instrucción.

3.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por efectuada la contestación de demanda, en tiempo y forma.

4.- Con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se emitió sentencia en la que la Sala de Origen decretó el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por la demandada en su contestación, contenida en los artículos 92 fracción V y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado de que la falta de trámite al escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, es materia del juicio de nulidad TJ/III-12607/2019, interpuesto ante este Tribunal.

5. Inconforme con el fallo señalado en el punto que antecede, el actor interpuso Recurso de Apelación al que recayó el número RAJ 73604/2022, que fue resuelto por este Pleno Jurisdiccional el uno de febrero de dos mil veintitrés, en el que se revocó la



sentencia apelada al advertir que el acto impugnado en el juicio que nos ocupa no es materia del diverso juicio citado con anterioridad; y ordenó reponer el procedimiento a efecto de requerir a la demandada la exhibición del oficio de veintiocho de febrero de dos mil veintidós y su respectiva constancia de notificación, así como solicitar la remisión del diverso juicio de nulidad TJ/III-12607/2019, para tener mayores elementos al emitir sentencia.

**6.** Por auto de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora repuso el procedimiento, requiriendo a la demandada para que exhibiera copia certificada del oficio de veintiocho de febrero de dos mil veintidós y su respectiva constancia de notificación, y solicitó al Magistrado Instructor copia certificada del juicio TJ/III-12607/2019; carga procesal que fue debidamente cumplimentada, a excepción de la constancia de notificación del oficio de referencia.

**7.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

**"PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por las razones expuestas en el Considerando II de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** Se configura el silencio administrativo recaído al escrito formulado por el actor el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, quedando obligada la autoridad demandada a dar respuesta a esa petición, dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la

notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala A'quo determinó que se configuraba el silencio administrativo impugnado, ya que la autoridad demandada no acreditó haber dado respuesta al actor, respecto del escrito presentado con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve).

**8.** La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada y al actor, los días doce y trece de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

**9. El APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

**10.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal, por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 3706/2024  
JUICIO: TJ/V-16514/2022

- 5 -

Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el ocho de abril del citado año; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## CONSIDERANDOS

**I-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

**II-** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos**

TJ.V-16514/2022  
PA-003585-2024



integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

Así también es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 18

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al



dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, previo al estudio del agravio expuesto por la parte recurrente, en este apartado precisa que la Sala de Origen determinó que, se configuraba el silencio administrativo impugnado, ya que la autoridad demandada no acreditó haber dado respuesta al actor, respecto del escrito presentado en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Lo cual se advierte del Considerando IV de la sentencia recurrida, que dice:

"**II.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada por medio de su Apoderada General, manifestó como única causal de improcedencia y sobreseimiento, que se actualiza lo previsto en el artículo 92 fracción V y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que disponen lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

...

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

Lo anterior, porque la falta de contestación que demanda ya fue materia en otro juicio de nulidad.

Causales que resultan infundadas, en virtud de que, como se desprende de las constancias que obran en autos la autoridad



demandada al dar contestación a la demanda, exhibió copias certificadas de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y resolución de queja de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en el diverso juicio de nulidad TJ/III-12607/2019, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de las que se observa lo siguiente:

- \* El Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX actor en el presente juicio señaló como acto impugnado la falta de contestación a su escrito de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al Alcalde de Xochimilco de la Ciudad de México.
- \* Seguido que fue el juicio, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictó sentencia -misma que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Sesión Plenaria del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de apelación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la que se determinó lo siguiente:

*"...se configura la falta de contestación al escrito dirigido al Alcalde de la Ciudad de México en Xochimilco, presentado en fecha cuatro de dos mil dieciocho ante dicha autoridad, quedando obligada a emitir una respuesta debidamente fundada y motivada al referido escrito y proceder a notificarla en términos de las disposiciones aplicable, para lo cual dispone de un término improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al en que cause estado este fallo."*

- \* Mediante resolución de queja de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal declaró fundada la misma, en virtud del incumplimiento de sentencia del citado juicio de nulidad, requiriendo al Alcalde en Xochimilco de esta Ciudad de México acreditar el debido cumplimiento de sentencia, consistente en emitir una respuesta debidamente fundada y motivada al escrito del actor que le fue presentando el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

También se advierte de autos que la enjuiciada en pretendido cumplimiento a la sentencia referida, emitió el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por el cual previno al ahora actor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX prevención que fue desahogada por el demandante a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Subdirección Jurídica de la Alcaldía Xochimilco de esta Ciudad de México, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, -escrito del cual reclama falta de contestación.

Siendo así, pese a que en el referido escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve cuya falta de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DOS

contestación se reclama se hubiera hecho alusión al diverso escrito de petición presentado por el actor el nueve de diciembre de dos mil dieciocho (respecto del cual versó el diverso juicio de nulidad TJ/III-12607/2019), lo cierto es que, ambos escritos son distintos entre sí, de manera que, en el juicio mencionado se atendió a la falta de respuesta del escrito presentado por el actor el nueve de diciembre de dos mil dieciocho no así a la falta de respuesta que hoy se impugna, por ende, no puede estimarse que se trate de materia de otro juicio como incorrectamente lo asegura la autoridad demandada.

En relatadas condiciones no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

Tomando en consideración lo anterior y dado que esta Sala del conocimiento no advierte la configuración de diversa causal de improcedencia que amerite su estudio de oficio, no se sobresee el juicio y se procede al análisis de la controversia materia de la presente instancia.

**III.-** La controversia en este asunto, consiste en resolver si se ha configurado la falta de contestación reclamada por el actor, que manifiesta recayó a su escrito de petición presentado ante la autoridad demandada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**IV.-** Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que **le asiste la razón legal al actor**, de acuerdo con lo siguiente:

En el **único concepto de nulidad** el actor hace valer el argumento consistente en que la autoridad demandada no atendió su petición formulada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, lo que contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 8 Constitucional, toda vez que se encontraba obligada a dar respuesta a dicho escrito.

Por su parte, la autoridad demandada aduce en su defensa que en cumplimiento de sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad TJA-III-12607/2019 radicado en la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, se dio respuesta a la petición del actor formulada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de la cual derivó la prevención que se desahogó con el escrito cuya falta de contestación demanda en este juicio, por lo que no se configura silencio administrativo alguno.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el



actor presentó **escrito** en la Subdirección Jurídica de la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, con el que realiza diversas manifestaciones y solicita sea tomada en cuenta la información que ingresó a través del diverso escrito que presentó el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Al respecto se estima conveniente transcribir el contenido de los artículos 8º Constitucional y 31 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 8.-** [...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario.

#### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: (...)

**IV.** De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera; (sic)

De los preceptos anteriormente trascritos, se desprende esencialmente que toda autoridad debe observar dos requisitos formales para cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en cita, que son dictar el acuerdo correspondiente y que se comunique en breve tiempo el mismo, asimismo, que las Salas de este Tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de la **falta de contestación en que incurran las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, siempre y cuando dichas autoridades excedan el término de treinta días naturales a las promociones presentadas** ante ellas por los particulares, y que las leyes o reglamentos no fijen otro plazo o la naturaleza del asunto lo requiera.

Bajo este contexto, como ya se señaló, el demandante **desde el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve** presentó escrito ante la autoridad demandada y ésta **hizo caso omiso**, ya que **NO acreditó haber dado una respuesta legalmente notificada al actor** a la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el **catorce de marzo de dos mil veintidós**, ni tampoco a la fecha en que se emite el presente fallo, lo cual evidentemente contraviene lo dispuesto por los artículos antes transcritos, es decir, no dio **contestación en breve tiempo a más tardar en un plazo de treinta días naturales**, siendo que dicho término feneció el diecinueve de septiembre de **dos mil diecinueve**.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



Circunstancia que la autoridad enjuiciada de ninguna manera desvirtuó, puesto que al formular su contestación de demanda, únicamente manifiesta que el escrito se trata de un desahogo de prevención que deriva de una prevención formulada en atención al diverso escrito de petición que el actor presentó el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, al cual ya se le dio respuesta, en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad ya citado, no obstante, con dichos argumentos **no ACREDITA HABER DADO RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL ACTOR EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE cuya falta de contestación demanda en este asunto.**

De modo que, efectivamente **al no haberse dado respuesta a la solicitud de los actores en el plazo de treinta días naturales**, con el que contaba para ello, conforme a lo previsto por el artículo 31 fracción VI en cita, **SE CONFIGURA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO** reclamado, por la omisión en la que incurrió la demandada, en consecuencia, **deberá contestar la solicitud de mérito de manera fundada, motivada y congruente.**

Esto, toda vez que el derecho de petición debe observar lo que dispone el citado precepto constitucional y respetando el plazo establecido en la Ley de la materia, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", por lo que, al no haberse hecho así, se colocó en estado de indefensión a los demandantes, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**Sexta Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo III, Parte SCJN**

**Tesis: 126**

**Página: 86**

**PETICIÓN, DERECHO DE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTO LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.** La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 80. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, **dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario**, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.

Por la conclusión alcanzada, en términos del artículo 31, fracción IV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, **se configura la falta de contestación recaída al escrito del actor presentado ante la autoridad demandada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que, con fundamento en los artículos 98 y 102



fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de su derecho indebidamente afectado, es decir, **emitir una respuesta fundada y motivada, atendiendo a cada una de las manifestaciones del actor planteadas en el escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.** Lo anterior, deberá hacerlo dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.”

**IV-** En el **primer agravio** manifestó la autoridad apelante, que se lo causa la sentencia recurrida ya que, la A quo no entró al estudio del fondo del asunto, en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento, debido a que si se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción V y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual se acredita con la copia simple de las promociones ingresadas en el juicio de nulidad número TJ/III-12607/2019, el cual obra como anexo 1 de pruebas, en el juicio citado al rubro, documentales que se describen a continuación:

1. Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dentro del cual se remitió el original del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, con lo cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TJ/III-12607/2019.
2. Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, dentro del cual se remitió de nueva cuenta el original del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dando cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dentro del juicio de nulidad TJ/III-12607/2019.

Señala también la apelante que, mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala de Origen le requirió a la autoridad demandada, copia certificada del oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, con el cual se dio

cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio TJ/III-12607/2019.

Este Pleno Jurisdiccional considera que es **fundado** el agravio en análisis, y suficiente para revocar la sentencia que se recurre; para lo cual, resulta loable precisar los siguientes antecedentes:

- La parte actora en el juicio citado al rubro, impugna la falta de contestación a su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual desahoga la prevención que le fuera realizada mediante oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mismo que se emitió en relación con su petición presentada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.
- Del anexo de pruebas relativo al juicio número TJ/III-12607/2019, mismo que fue remitido a la Sala de Origen en atención a la reposición de procedimiento ordenada en el recurso de apelación número RAJ 73604/2022, a fin de que se tuviera a la vista al momento de resolver el juicio citado al rubro, para probar plenamente que no se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, se observa lo siguiente:

El acto impugnado en el diverso TJ/III-12607/2019, consistió en la falta de contestación al escrito signado por el actor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **presentado ante la autoridad demandada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, en el cual solicitó lo siguiente:



022 16:20:16 EQUIPO 11\*

LIC. JOSE CARLOS ACOSTA  
ALCALDE DE XOCHIMILCO  
PRESENTE

CD. DE MEXICO A 4 DICIMBRE 2018

SOLICITO A USTED ATENTAMENTE GIRE INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, YA QUE HE RECURRIDO MUCHAS VECES A LO QUE FUE LA DELEGACION Y NUNCA SE ME HA HECHO CASO; NI SE ME DIO CONTESTACION ALGUNA POR ESCRITO; LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACION DE HACERLO. LE ANEXO COPIAS SIMPLES DE MIS ESCRITOS PRESENTADOS DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2012 Y 28 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

ACTUALMENTE LA ASOCIACION SE SIGUE EXTRALIMITADO Y PASANDO SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y HUMANOS DE LOS QUE HABITAMOS LA COLONIA, O SEA SON **MAS AUTORIDAD QUE USTED** YA QUE PUEDEN DETENER A SU VEHICULO O A SU PERSONA Y EXIGIRLE IDENTIFICACION OFICIAL, RETENER LA IDENTIFICACION SIN NIGUN COMPROMISO O PROTECCION DE SUS DATOS PERSONALES *PUEDEN CONSTRUIR EN LA VIA PUBLICA SIN PERMISO ALGUNO SIN PAGAR IMPUTO PREDIAL SI ES QUE PROCEDIERA, CERRAR CALLES COMPLETAS POR VECINOS DE LA MISMA CALLE, CERRAR EL PUENTE DEL TREN LIGERO A MEDIA NOCHE PARA QUE NO PASEN A LA COLONIA ....ETC*

POR LO QUE SOLICITO A USTED NUEVAMENTE LA REVISION DE MI ASUNTO. SE HAGA UNA REVISION "IN SITU" DE CALLES CERRADAS Y CASETAS ADEMAS DE RETIRAR A LOS VIGILANTES QUENO SON MAS QUE PERSONAS SIN AUTORIDAD ALGUNA Y QUE DICEN QUE SOLO SIGUEN INSTRUCCIONES ¿DE QUIEN? Y SON PAGADOS ADEMAS ESCUDANDOSE EN LA ASOCIACION QUE NO TIENE CARA Y SE SIENTE AUTORIDAD ADEMAS DE HACERSE PRESENTE CUANDO HAY PROBLEMAS CON VECINOS O VISITANTES.

SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ORDENES. ATENTAMENTE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



11765

Acto seguido, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictó sentencia, la cual fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Sesión Plenaria del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de apelación número RAJ 98606/2019, en la que se determinó que se configuró la falta de contestación al escrito dirigido al Alcalde de la Ciudad de México en Xochimilco, presentado en fecha cuatro de diciembre dos mil dieciocho, quedando obligada a emitir una respuesta debidamente fundada y motivada al referido escrito y proceder a notificarla en los términos de las disposiciones aplicables.



Sentencia que causo estado por ministerio de ley, como se desprende del acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte.

Mediante resolución de queja de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal declaró fundada la misma, en virtud del incumplimiento de sentencia del citado juicio de nulidad, requiriendo al Alcalde en Xochimilco de esta Ciudad de México, acreditar el debido cumplimiento de sentencia.

Por lo anterior, la demandada a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso con número TJ/III-12607/2019, presentó el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dentro del cual se remitió el original del oficio  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.**

Oficios anteriores, respecto de los cuales en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor en el juicio TJ/III-12607/2019, ordenó dar vista a la parte actora  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado ante la Secretaría General de Atención Ciudadana de este Tribunal (derivado de instruirse el juicio citado mediante dicha Secretaría), **el nueve de marzo de dos mil veintidós.**



Por lo anterior, en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, la parte actora del diverso TJ/III-12607/2019, **desahogo la vista antes referida**, manifestando que se debía tener por **no cumplida** en sus términos la sentencia dictada en ese juicio, al estar indebidamente fundada y motivada e incongruente con los puntos de petición plasmados en su escrito de petición, ya que, precisó el actor, si bien, la autoridad demandada realizó las acciones que describe en dicho oficio, lo cierto es que, *lo que le interesa al actor es la demolición de las dos casetas, que fueron construidas de manera ilegal, y arbitraria, al no contar con el permiso de construcción, y estar en vía pública, además de que hacen uso del agua y drenaje, sin que exista permiso de la Alcaldía.*

Mientras que, en fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, como se observa del sello de recepción de Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor interpuso el juicio de nulidad citado al rubro, en contra de la falta de contestación a su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual desahogo la prevención, relacionada con la petición formulada mediante escrito presentado ante la autoridad demandada, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, pues derivado de esa petición la enjuiciada le previno para que presentara diversa información, a efecto de estar en posibilidad de realizar las acciones correspondientes y determinar el procedimiento a su petición de revisión de calles cerradas y casetas en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, se dice que el agravio a estudio es fundado, pues si bien la A quo analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 92 fracción V y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México expuesta por la demandada en su contestación, lo cierto también es que, la considero infundada, al tomar en cuenta únicamente las constancias consistentes en copias certificadas de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y resolución de queja de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en el diverso juicio de nulidad TJ/III-12607/2019, de las que advirtió que, aun cuando en el referido escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, cuya falta de contestación se reclama, se hubiera hecho alusión al diverso escrito de petición presentado por el actor el nueve de diciembre de dos mil dieciocho (respecto del cual versó el diverso juicio de nulidad TJ/III-12607/2019), lo cierto es que, ambos escritos son distintos entre sí, de manera que, en el diverso juicio se atendió a la falta de respuesta del escrito presentado por el actor el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, no así a la falta de respuesta que hoy se impugna, por ende, no puede estimarse que ya fue materia de otro juicio como incorrectamente lo asegura la autoridad demandada.

Criterio que no se ajusta a derecho, ya que, como lo señala el apelante, la Sala de Origen al analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada en su contestación, **no analizó** las promociones ingresadas en el juicio de nulidad número TJ/III-12607/2019, el cual obra como anexo 1 de pruebas, en el juicio citado al rubro, en específico los oficios números **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** visible a foja ochenta y nueve del tomo anexo de pruebas (copias certificadas del juicio

de nulidad TJ/V-16514/2022) y oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, visible a foja noventa y seis del tomo anexo de pruebas, **exhibidos por la demandada en el juicio TJ/III-12607/2019, a efecto de acreditar que dio cumplimiento a la sentencia dictada en el mismo.**

Oficios anteriores, respecto de los cuales en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor en el juicio TJ/III-12607/2019, ordenó dar vista a la parte actora, mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado ante la Secretaría General de Atención Ciudadana de este Tribunal (derivado de instruirse el juicio citado mediante dicha Secretaría), **el nueve de marzo de dos mil veintidós**, desahogando la vista antes referida.

Bajo este orden de ideas se tiene que, la parte actora tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su petición, respecto de la cual versa el desahogo de la prevención formulada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (señalada como acto impugnado en este juicio), el día **nueve de marzo de dos mil veintidós, interponiendo el juicio citado al rubro en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, únicamente** en contra de la falta de contestación de ese escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

TJ/V-16514/2022  
SL-2024-2024

Por lo que resulta inconcuso que, el acto señalado como impugnado en el juicio citado al rubro, versa sobre el mismo acto que se juzgó en el diverso TJ/III-12607/2019, como lo es, la falta de contestación al escrito signado por el actor





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC

RAJ: 3706/2024  
JUICIO: TJ/V-16514/2022

- 19 -

**presentado ante la autoridad demandada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, respecto del cual en el diverso juicio, se le dio vista con el oficio ingresado por la demandada a efecto de dar cumplimiento de sentencia, en fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en el presente juicio, opera la figura de la cosa juzgada refleja, al existir identidad de cosas, causas y partes. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 160323

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.)

Página: 2078

**COSA JUGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.** Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el

TJ/V-16514/2022  
RECIBIDO



PA-003585-2024

primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Actualizándose en el presente asunto la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en el artículo 92 fracción V y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, la A quo no analizó todas las probanzas exhibidas en el juicio citado al rubro, por lo que con ello no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, máxime que, del análisis de las probanzas presentadas en el juicio citado al rubro, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 92 fracción V y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178783

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 108

Tipo: Jurisprudencia

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones



contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Al resultar fundado el agravio expuesto por la parte apelante y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite una nueva sentencia en los siguientes términos:

**V.-** Por economía procesal, se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaren los resultados "1", "2", "3", "4", "5" y "6" de este fallo, con el fin de evitar inútiles repeticiones.

**VI.-** Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad demandada por medio de su Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Xochimilco, manifestó en su demanda, como única causal de improcedencia y sobreseimiento, que se actualiza la prevista en el artículo 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se demuestra que mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se dio cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, respecto del escrito

de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, del cual derivo el oficio de prevención y su escrito de respuesta de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, materia del acto impugnado, el cual en la primera hoja del mismo, solicitó se tome en cuenta la información que anexo en su escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Este Pleno Jurisdiccional considera que la causal a estudio es **fundada**, ya que en el presente juicio la parte actora señala como acto impugnado, la falta de contestación al escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual desahoga la prevención que le fuera realizada mediante oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismo que se emitió en relación con su petición presentada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que versa sobre la revisión de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Petición que, se señaló como acto impugnado en el juicio número TJ/III-12607/2019, como se observa del anexo de pruebas relativo a dicho juicio, en el cual se dictó sentencia en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, confirmada por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de apelación número RAJ 98606/2019, en la que se determinó que se configuró la falta de contestación al escrito dirigido al Alcalde de la Ciudad de México en Xochimilco, presentado en fecha cuatro de diciembre dos mil dieciocho, quedando obligada la enjuiciada a emitir una respuesta debidamente fundada y motivada al referido escrito y proceder a notificarla en los términos de las disposiciones aplicables.



Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso con número TJ/III-12607/2019, la demandada presentó el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dentro del cual se remitió el **original del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós**; oficios respecto de los cuales en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor en el juicio TJ/III-12607/2019, ordenó dar vista a la parte actora, mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado ante la Secretaría General de Atención Ciudadana de este Tribunal (derivado de instruirse el juicio citado mediante dicha Secretaría), **el nueve de marzo de dos mil veintidós, desahogando la vista antes referida**, en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, manifestando que se debía tener por **no cumplida en sus términos la sentencia dictada en el diverso TJ/III-12607/2019**, al estar indebidamente fundada y motivada e incongruente con los puntos de petición plasmados en su escrito de petición.

Por tanto, se concluye que, la parte actora tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su petición, respecto de la cual versa el desahogo de la prevención formulada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (**señalada como acto impugnado en este juicio**), el día **nueve de marzo de dos mil veintidós, interponiendo el juicio citado al rubro en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, únicamente** en contra de la falta de contestación de ese escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo que resulta inconcuso que, el acto señalado como impugnado en el juicio citado al rubro, versa sobre el mismo acto que se juzgó en el diverso TJ/III-12607/2019, como lo es, la falta de

contestación al escrito signado por el actor

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCE

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

presentado ante la autoridad demandada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, respecto del cual en el diverso juicio, se le dio vista con el oficio ingresado por la demandada a efecto de dar cumplimiento de sentencia, en fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en el presente juicio, opera la figura de la cosa juzgada refleja, al existir identidad de cosas, causas y partes. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:



Época: Décima Época

Registro: 160323

## Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.)

Página: 2078

MUNICIPAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CUBA DE  
ANCON Y MIA  
PROACUE

**COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.** Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias,

creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Por lo anterior, a efecto de evitar dictar sentencias contradictorias, puesto que la falta de contestación que se demanda ya fue materia en otro juicio de nulidad, se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en el artículo 92 fracción V y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que disponen lo siguiente:

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

**V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa**, en los términos de la fracción anterior;

...

**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

En tales circunstancias, es procedente **SOBRESEER** el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar improcedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 92 fracción V de la Ley de Justicia en cita, cuestión que impide el estudio del fondo del juicio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:



Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 22

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultó fundado el agravio a estudio, por los fundamentos y motivos señalados en el Considerando IV del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio **TJ/V-16514/2022**.

**TERCERO.** Se **SOBRESEE** el presente juicio, atento a lo dispuesto en el último Considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 3706/2024**.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 3706/2024  
JUICIO: TJ/V-16514/2022  
53

- 27 -

ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



**SIN TEXTO**

TJV-16514/2022  
04/06/2022



PA-003585-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 5 8 5 - 2 0 2 4

#157 - RAJ.3706/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/V-16514/2022	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 28

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3706/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-16514/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultó fundado el agravio a estudio, por los fundamentos y motivos señalados en el Considerando IV del presente fallo. SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, en el julio TJ/V-16514/2022. TERCERO. Se SOBRESEE el presente juicio, atento a lo dispuesto en el último Considerando de la presente sentencia. CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 3706/2024. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."